

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N° 726.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 461, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 88, Tomo 307, del 18 de abril del mismo año, se emitió la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, con el objeto de regular y fomentar el funcionamiento y establecimiento de Zonas Francas y Recintos Fiscales en el país, las cuales generan empleo, inversión y bienestar económico;
- II.- Que por Decreto Legislativo N° 606, de fecha 25 de enero de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial N° 48, de fecha 16 de febrero del mismo año, se reformó la Ley citada en el considerando anterior en el sentido, entre otros, de expresar claramente a que impuestos están exonerados los beneficiarios de la Ley;
- III.- Que no obstante las reformas introducidas, existen dificultades para algunas municipalidades en la aplicación del citado decreto, y darle el debido cumplimiento;
- IV.- Que a fin de aclarar el referido Decreto es necesario recurrir a la intención o espíritu del legislador, mediante la interpretación auténtica, para determinar quienes están eximidos al pago de impuestos municipales y a partir de cuando;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Sonia Aguiñada Carranza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Roberto Edmundo Viera, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Alfonso Aristides Alvarenga, Salvador Rosales Aguilar, Juan Duch Martínez, Francisco Guillermo Flores, Alejandro Dagoberto Marroquín, David Acuña, y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA la siguiente interpretación auténtica a los literales c) del Art. 11, literal b) del Art. 14 y literal e) del Art. 19 de la Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales, así:

"Art. 1.- Interpretese auténticamente los literales c) del Art. 11; b) del Art. 14 y e) del Art. 19 de la Ley de Zonas Francas y Recintos Fiscales, en el sentido que bajo la expresión "a partir del ejercicio de sus operaciones", deberá entenderse que es a partir de cuando la persona natural o jurídica, inició sus operaciones.

Se entiende exentos, los titulares de una empresa que opere en Recintos Fiscales.

Art. 2.- La anterior interpretación auténtica queda incorporada en el texto de los artículos 11, 14 y 19.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecieritos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE,
Ministro de Economía.

DECRETO Nº 739.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el manejo tradicional de los desechos sólidos provenientes de los habitantes y las empresas ubicadas en las ciudades de El Salvador es inadecuado, ya que contribuye crecientemente a la contaminación ambiental, propagación de enfermedades y otros daños sociales, por lo que es responsabilidad del Gobierno crear las normas que faciliten e incentiven la labor de transformación y manejo de estos desechos en aras de mejorar el medio ambiente;
- II.- Que una de las formas que dispone el Gobierno para incentivar la inversión privada en proyectos que mejorarían el medio ambiente, es la exención temporal de impuestos, a efecto de permitir las economías fiscales que ayuden a hacer factibles las capitalizaciones adecuadas a dichos proyectos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase de interés público la formación de empresas privadas que tengan por destino el procesamiento de desechos sólidos en forma tal que las emanaciones al aire y los residuos sólidos y líquidos cumplan con estándares internacionales, contribuyendo así a mejorar el medio ambiente.

Art. 2.- Las empresas cuyos procesos tecnológicos cumplan con las condiciones arriba mencionadas, gozarán de una exención de los impuestos municipales y del impuesto sobre la renta, por un plazo no prorrogable de los primeros diez años de su operación.

Los socios y accionistas de dichas empresas gozarán de los mismos beneficios con respecto a las utilidades generadas por éstas.

Art. 3.- Dichas empresas también gozarán de la exención de los aranceles aduaneros para la importación de la maquinaria y los equipos necesarios para procesar los desechos, según las especificaciones técnicas de las empresas ofertantes.

Art. 4.- Para gozar de los beneficios de este Decreto, las empresas deberán contar con la autorización de operar, de parte del municipio o municipios a los que se refiere el servicio. Además, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, la documentación que comprueba el cumplimiento con los requisitos mencionados en el Art. 1 del presente Decreto, así como un plan de seguimiento para comprobar que dicho cumplimiento se mantenga a lo largo del tiempo de operación de las empresas beneficiadas.

Art. 5.- En todo caso, para los efectos legales pertinentes, el Ministerio de Hacienda conjuntamente con el Ministerio de Economía emitirán un Acuerdo autorizando el goce de los beneficios que otorga esta ley.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.